

Informe Secretarial

El día de hoy, 12 de abril de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2013-256

Ejecutante: WILLIAM CAMACHO ARIAS

Ejecutado: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en cumplimiento al auto precedente Colpensiones allega Oficio del 29 de noviembre de 2019, indicando que dentro del proceso ejecutivo existe medida cautelar de embargo vigente por el valor que se adeuda por costas procesales, por consiguiente, AUTORIZA al Despacho Judicial para que disponga de los títulos judiciales que tenga a su favor o llegare a tener. Respuesta que no resulta admisible, toda vez que en auto precedente se indicó claramente que las entidades bancarías no habían registrado la medida y aún más, se advirtió que no existían títulos judiciales a favor de la demandada, sin que a la fecha se acredite cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director De Procesos Judiciales de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (05) días**, indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto del 18 de julio de 2019, de conformidad con el art 44 del CGP. Igualmente, infórmesele que, de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da0272bc9ac3a4a63c70cdeef0ddfe6d349e419f79ca4facabd70ba59f3756

Documento generado en 03/09/2021 11:07:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-301
Demandante: HENRY REYES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **treinta mil pesos (\$30.000)**, que corresponde al saldo de la liquidación de crédito aprobada el 21 de septiembre de 2018.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-saldo insoluto-*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título, advirtiendo que el apoderado del actor cuenta con facultad para recibir (fl. 1).

Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho, levantará las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de marzo de 2016, aclarando que a la fecha no se ha ejecutado ningún embargo, y dará por terminado el proceso.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007280846 por valor de **treinta mil pesos (\$30.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de HENRY REYES quien se identifica con C.C. No. 19.158.298; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de marzo de 2016, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41199cdab11e04e598ecc2729c5459fb02a1bbd5ca249d139ffdfa4e0b0efa2**
Documento generado en 03/09/2021 11:05:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-375
Demandante: URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES
Demandada: SEGURIDAD GOLAT LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 10 de febrero de 2020.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o

liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales e indemnizaciones, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **URIEL ENRIQUE LAMBERTINO YEPES** quien se identifica con CC. 15.022.785, y en contra de **SEGURIDAD GOLAT LTDA** quien se identifica con NIT.900252445-1, a través de su Representate Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Quinientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$577.357)** por concepto de salarios adeudados del 01 al 21 de febrero de 2017 más auxilio de transporte. .
2. **Quinientos noventa mil doscientos treinta y siete pesos (\$ 590.237)**, por concepto auxilio de cesantías.
3. **Ciento veintitrés mil seiscientos nueve pesos (\$123.609)**, por concepto de indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990. .
4. **Treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesos (\$35.048)**, por concepto de intereses sobre las cesantías .
5. **Treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesos (\$35.048)**, por concepto de INDEMNIZACIÓN del artículo 1 de la ley 52 de 1975
6. **Doscientos sesenta y seis mil setecientos noventa pesos (\$266.790)**. por concepto de vacaciones compensadas.
7. **Doscientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos (\$217.176)**, por concepto de prima de servicios.
8. **Trescientos setenta mil ochocientos veintiocho pesos (\$370.828)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que deberá ser indexada teniendo como IPC inicial la fecha de terminación del contrato e IPC final la fecha en que se efectuó el pago.
9. **Dieciocho millones veintidós mil doscientos cuarenta pesos (\$18.022.240)** por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, entre el 22 de febrero de 2017 y 21 de febrero de 2019
10. Por los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2019.

11. **Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SEGURIDAD GOLAT LTDA.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MAURA ALEJANDRA MURCIA, quien se identifica con C.C. 1.019.102.118 y T.P. 297.924 como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4600a7ad337dc2e4a267b514fb818b063502d5c43b9505df7afbd9c34d6d775**
Documento generado en 03/09/2021 11:05:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-428
Ejecutado: HUMBERTO ALBARRACIN ALBARRACIN
Ejecutados: ROSA TULIA REYES VARELA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se tiene que el Despacho elaboró la liquidación de crédito en auto del 21 de julio de 2020, sin que las partes manifestaran oposición, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, de la siguiente manera: a cargo de las ejecutadas y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **cinco millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$5.585.446** conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5dc037ec4337186ae9dd891a0866275ce577d525b212f21ac2273b72c48b3e**

Documento generado en 03/09/2021 11:06:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-126

Demandante: NORALBA BEDOYA RINCÓN

Demandado: EFFICIENT S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído del 28 de marzo de 2019, se ordenó notificar a EFFICIENT S.A.S, y en auto precedente se ordenó la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por la demandada.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que el demandado confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada EFFICIENT S.A.S., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS MAYA MORALES identificado con C.C. 79.112.035 y T.P. 43.674 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c19955bcc3d4b19f06a08a6ff563ed8ee956b7df29b92bd6d1f3b0d313624**

Documento generado en 03/09/2021 11:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-165
Demandante: WILSON DAVID ROMERO CELIS
Demandada: SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 07 de abril de 2021

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o

liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales e indemnizaciones, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Por último, se tiene que la parte actora solicita el decreto de *“MEDIDAS CAUTELARES”*, sin embargo, la misma no cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPT y SS, esto es, la denuncia de los bienes bajo juramento; por lo que se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **WILSON DAVID ROMERO CELIS** quien se identifica con CC. 72.649.858, y en contra de **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA** quien se identifica con NIT.900459677-1, a través de su Representate Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Cuatrocientos noventa y siete mil quinientos (\$ 497.500)**, por concepto auxilio de cesantías.
2. **Treinta y tres mil pesos (\$33.000)**, por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. **cuatrocientos noventa y siete mil quinientos (\$ 497.500)**, por concepto de prima de servicio.
4. **Doscientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$248.750)**
5. **Veintiún millones seiscientos mil pesos (\$21.600.000)**, por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, entre el 05 de noviembre de 2015 y 05 de noviembre de 2017.
6. Por los intereses moratorios a partir del 06 de noviembre de 2017.
7. **Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c77126c68b2b70ab4e47e2c1bd6bfe1a3e5851a02ea952900be927b54bdfc6

Documento generado en 03/09/2021 11:06:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-303

Demandante: MARINA LOZANO DE LOZANO

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2020.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, por la cual se reconoció la reliquidación de su mesada pensional a partir del 15 de febrero de 2016, teniendo como referencia que para el año 2009 su mesada pensional en los términos del art 12 del Acuerdo 049 de 1990, a favor de la actora y se aprobaron las costas procesales, documentos que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada, sin que sea procedente el cobro de intereses legales, comoquiera que la suma que se exige, será objeto de indexación.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares a la ejecutada, una vez revisado el plenario no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho y no se genera un embargo excesivo, asimismo cumple con la exigencia prevista por el artículo 101 del CPTSS.

Ahora, en lo que atañe a oficiar a las distintas entidades financieras, como a CIFIN, para verificar las cuentas bancarias y bienes que posee la demandada, se aclara que las solicitudes deben recaer sobre bienes claramente determinados y sobre los cuales se tenga un conocimiento siquiera sumario de su existencia, pues no resulta válido elevar peticiones de manera genérica a fin de que sea el Despacho quien se encargue de determinar si son de propiedad del ejecutado, asumiendo cargas que no le corresponden, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Por ultimo se negará la solicitud respecto de aclarar la excepción a la regla de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee la ejecutada EPS SALUD TOTAL S.A. toda vez que la EPS en mención no hizo parte dentro del proceso para decretar medidas en su contra.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARINA LOZANO DE LOZANO identificada con C.C. No. 41.655.441, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA. Por los siguientes conceptos:

- Reliquidación de su mesada pensional a partir del 15 de febrero de 2016, teniendo como referencia que para el año 2009 su mesada pensional en los términos del art 12 del Acuerdo 049 de 1990, correspondía a la suma de seiscientos treinta mil ochocientos nueve pesos (\$630.809) por lo que deberá realizar los ajustes correspondientes hasta obtener la mesada pensional que le correspondería para el año 2016.
Mesada pensional que será reconocida por catorce mensualidades al año. El retroactivo obtenido deberá ser debidamente indexado, teniendo como IPC inicial el vigente a la fecha de causación de cada una de las mesadas, e IPC final el de la fecha efectiva de pago.
- **Doscientos mil pesos (\$200.000)**, por costas procesales aprobadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los dineros se encuentren dentro de la **excepción** al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza **SEA** de **CARÁCTER PENSIONAL**.

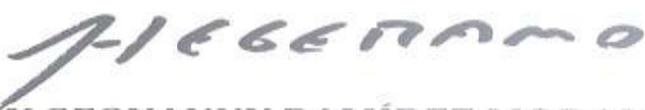
El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$.10.000.000).

QUINTO: NEGAR las demás solicitudes impetradas por la ejecutante conforme lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897a439fa506410417c13654d87b2db8aa1e217ec3b079b1a1846a00dd17dad**
Documento generado en 03/09/2021 11:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 08 de marzo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-444
Demandante: VÍCTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ
Demandada: MIAMI SECURITY LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisando el plenario, se tiene que el día 09 de marzo de 2020, se realizó audiencia estipulada en el artículo 77 del CPTySS, en la cual en etapa de decreto y practica de pruebas, se dispuso dictamen y se designó perito grafólogo

Posteriormente, el día 25 de enero de 2021, la parte actora allega memorial solicitando el ejecutivo del proceso, toda vez, que entre las partes transaron la totalidad de las pretensiones aportando el respectivo acuerdo el cual se encuentra debidamente firmado por MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ SANABRIA, en calidad de Representante Legal de la demandada, su apoderado judicial, el demandante y su respectivo apoderado, documento donde se identifica de manera clara el radicado del proceso y procura la terminación de mismo.

Aclarado lo anterior, se analizará el escrito de transacción arrimado según lo preceptuado en el artículo 2469 del C.C., en el cual se define como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual.

A su turno, el artículo 312 del CGP aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, se encuentra que el citado acuerdo establece en su cláusula 4 “*las partes quieren precaver el litigio derivado en el Juzgado SEXTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS con REF. 2019-444 DERIVAD DE LA ELACIÓN LABORAL QUE CELEBRARON Y DE CONFORMIDAD CON EL Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, desean darle seguridad al acto jurídico celebrado por las mismas. Con el objeto de que se termine por parte del Juzgado de referencia de manera inmediata el proceso de referencia por mutuo acuerdo, y frente a lo que la Ley permite transar, estas han acordado de mutuo acuerdo celebrar un contrato de transacción (...)*” así mismo en la clausula 7 acordaron “*en tal caso, es deseo de las partes firmar la presente transacción de manera voluntaria, que el EMPLEADOR a titulo de compensación por el tiempo laborado en la compañía y por cualquier acreencia laboral (servicio descansos dominicales y/o festivos, descansos compensatorios, salarios, vacaciones, primas, cesantías, interés a cesantías, horas extras) cancelará al TRABAJADOR LA SUMA DE un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).(...)*” y en otro acápite acordaron las formas de pago así: (...)

- *Setecientos mil pesos (\$700.000) a la firma del presente acuerdo de terminación por mutuo acuerdo suscrito entre las partes.*
- *Quinientos mil pesos (\$500.000) el 15 de octubre de 2020. (En efectivo).*
- *Trescientos mil pesos (300.000) el 31 de octubre de 2020. (En efectivo)*

La cual cubre las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales y e indemnización del artículo 65 del CST, en lo que a derechos ciertos se refiere.

Conforme a lo anterior, el aquí reclamante se compromete a realizar los trámites para dar por terminado el presente asunto, y evitar una futura reclamación derivada de la prestación del servicio ante la empresa demandada, según el contenido de la cláusula TERCERA DEL ACAPITE DE FORMAS DE PAGO del contrato.

Adicionalmente, el pacto fue suscrito como se indicó en Lineas precedentes directamente por el Representante Legal de la demandada, su apoderado, el demandante y su apoderada.

Así las cosas, en atención a que el acuerdo transaccional allegado fue aceptado libre y voluntariamente por los intervinientes conforme al artículo 2470 del C.C., no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante de conformidad al artículo 15 CST, pues la suma transigida cubre las pretensiones en su integridad; se impartirá su aprobación según lo normado en el inciso 3 del artículo 312 del CGP, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el perito designado no se posesionó en el cargo, se relevará del mismo.

De igual forma, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, se infiere que en el presente asunto no existe oposición entre las partes, respecto de una eventual condena en costas, por consiguiente, no habrá lugar dicha condena en el presente asunto.

Por último, con ocasión a la solicitud de ejecución realizada por la parte ejecutante, se ordenará el envío del presente asunto para realizar el cambio de grupo respectivo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre MIAMI SECURITY LTDA identificada con NIT 830107188-8 como demandada y VICTOR HUGO GARCÍA GÓMEZ identificado con C.C. 1.127.665.397 como demandante, en torno a la totalidad de las pretensiones de esta demanda, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito Grafólogo a ELVER SÁNCHEZ ROBLES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su ARCHIVO.

CUARTO: Por Secretaría, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
 Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c09a33ad10b7e1823a7f7abcd74f03bc24465fd0df29ea177c5c72bb65c483e

Documento generado en 03/09/2021 11:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-521
Demandante: ANA MARÍA VANEGAS MORENO
Demandada: PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El actor solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la conciliación realizada el día 03 de diciembre de 2020 en este Despacho. Sin embargo, valga precisar que si bien, el centro de Conciliación de Conalbos presentó solicitud de suspensión del proceso con ocasión a la Solicitud de Negociación de deudas presentada por el ejecutado el día 03 de marzo de 2021, lo cierto es que este Despacho al haber transcurrido más de 5 meses sin que se haya informado alguna decisión al respecto, continuará con el trámite respectivo, toda vez que no puede mantenerse el mismo inactivo. Así las cosas, se estudiará la solicitud de ejecución.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde el demandado en conciliación celebrada el 03 de diciembre de 2020 se comprometió al pago al pago de acreencias laborales e indemnizaciones entre otras, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Ahora, respecto la solicitud de medidas cautelares específicamente lo que atañe a oficiar a las distintas entidades financieras, como a TRAS UNION-CIFIN y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para verificar las cuentas bancarias y bienes que posee la demandada, se aclara que las solicitudes deben recaer sobre bienes claramente determinados y sobre los cuales se tenga un conocimiento siquiera sumario de su existencia, pues no resulta válido elevar peticiones de manera genérica a fin de que sea el Despacho quien se encargue de determinar si son de propiedad del ejecutado, asumiendo cargas que no le corresponden, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ANA MARÍA VANEGAS MORENO** quien se identifica con CC. 1.076.655.032, y en contra de **PABLO HERNÁNDEZ MEJÍA** quien se identifica con CC. 1.037.648.998, a través de su Representate Legal, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Seiscientos mil pesos (\$600.000)**, por concepto de acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, según lo anotado.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **SEGURIDAD GOLAT LTDA.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a28b3646ba8cd75d2b7d708a4c44c3ba6bbaf13c446b5f10805dbfbf96e29f**
Documento generado en 03/09/2021 11:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-595
Demandante: DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS
Demandada: LYNDA KATHERINNE RAMÍREZ BARRERA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 08 de junio de 2021

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de acreencias laborales e

indemnizaciones, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Por último, se tiene que la parte actora solicita el decreto de "MEDIDAS CAUTELARES", sin embargo, la misma no cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPT y SS, esto es, la denuncia de los bienes bajo juramento; por lo que se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS** quien se identifica con CC. 52.888.848, y en contra de **LYNDA KATHERINNE RAMIREZ BARRERA** quien se identifica con CC. 1.018.425.861, , por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Nueve millones doscientos cuarenta mil pesos (\$9.240.000)**, por concepto de honorarios dentro del proceso ordinario de petición de herencia.
2. **Doscientos mil pesos (\$200.000)**, por concepto de costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ejecutada **LYNDA KATHERINNE RAMIREZ BARRERA**, conforme lo establecido inciso 2 del artículo 306 del CGP, y **CORRERLE TRASLADO** por el término de **diez (10) días** a partir de su notificación, según lo normado en el artículo 442 del CGP. De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0486f58a48c483083cfa507bb9a12fb58da9386a6202843c55637bed9ba0db8

Documento generado en 03/09/2021 11:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-622

Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Demandada: ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega documental indicando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al art. 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no obra constancia que dicha documental haya sido recibida por el demandado, pues, se observa que dentro del correo remitido a este Despacho también se envió al correo camirincont@hotmail.com que corresponde al Registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, sin embargo, dicha situación no es prueba suficiente para corroborar que el demandado tiene conocimiento de la providencia a notificar.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, allegue constancia del envío a la parte demandada donde pueda verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a MICHELLE EILENN SOFIA BARÓN MARROQUÍN identificado con C.C 1.022.415.677, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41333f4d97f82e40fcc292e49bae1ea79160cf6d56a719fb5985c89d074343b1

Documento generado en 03/09/2021 11:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-641

Demandante: BLANCA ALIRIA SANDOVAL SANDOVAL

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2020.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, por la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, por los períodos cotizados entre el 02 de febrero de 1982 y el 30 de abril de 1995 de manera interrumpida, a favor de la actora y se aprobaron las costas procesales, documentos que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada, sin que sea procedente el cobro de intereses legales, comoquiera que la suma que se exige, será objeto de indexación.

Por último, se solicita el Decreto de “MEDIDAS CAUTELARES, sin embargo, la misma no cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPT y SS, esto es, la denuncia de los bienes bajo juramento; por lo que se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de BLANCA ALIRIA SANDOVAL SANDOVAL identificada con C.C. No. 24.079.001, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA. Por los siguientes conceptos:

- **Nueve millones doscientos cuarenta y un mil ciento un pesos (\$9.241.101).** por concepto de indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, por los períodos cotizados entre el 02 de febrero de 1982 y el 30 de abril de 1995 de manera

interrumpida, equivalentes a 532 semanas. Suma que deberá ser indexada teniendo en cuenta EL IPC FINAL el del año en el cual se reconozca dicha prestación.

- **Doscientos mil pesos (\$200.000)**, por costas procesales aprobadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el ejecutante, según lo anotado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4070a6cf0c757589ba3a5ae6ac11e4f903d880fe6d6a7db75c684cdf501529**
Documento generado en 03/09/2021 11:06:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-271

Demandante: EDILBERTO CAMACHO

Demandada: SIDAUTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En cumplimiento a proveído anterior, la apoderada de la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada, el cual fue tramitado en debida forma a la dirección avenida ciudad de quito, carrera 37 # 78-84, la cual se encuentra registrada en el Certificado de Existencia con la anotación “*el envío se puede entregar: SI*”. No obstante, no hay copia cotejada de la providencia a notificar.

De otro lado, la parte interesada no ha dado cumplimiento al trámite del aviso que, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

“(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

De otro lado, en auto que admite la demanda se dispuso en el numeral primero la notificación de acuerdo el Decreto 806, sin embargo, no hay pronunciamiento alguno, a pesa que se trata de una persona jurídica de la cual se conoce su dirección electrónica consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el **término de diez (10) días**, allegue copia cotejada de la documental enviada con el trámite del citatorio, una vez cumplido lo anterior se proceda con el trámite del aviso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que intente la notificación de conformidad con el Decreto 806, como quedó expuesto en el inciso primero del auto proferido el 12 de marzo de 2021

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9299022a53e4a82998da9b99ba73eb28a48d16e31fc41dd09e9c36f9f725fd2

Documento generado en 03/09/2021 11:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-095

Demandante: AURA ZAMORA SÁNCHEZ

Demandado: ENTRETAPAS S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a ENTRETAPAS S.A.S y MARITZA ESPERANZA PINZÓN CRIALES, y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por la demandada.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que MARITZA ESPERANZA PINZÓN CRIALES, en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta tanto en su contra como de la sociedad, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas ENTRETAPAS S.A.S y MARITZA ESPERANZA PINZÓN CRIALES., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RAFEL LEONARDO DUARTE PALOMINO identificado con C.C. 1.032.402.746 y T.P. 207.981 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

***ADVERTENCIA:** Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d19f697f0f40940a28de18124c57adba9fb23b5deb5c8e1c4f5bf0c87393c9**
Documento generado en 03/09/2021 11:06:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 25 de junio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-179
Demandante: CAMARA DE REPRESENTANTES.
Demandada: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas. Por lo que sería del caso estudiar su admisibilidad, sin embargo, la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones, no obstante, al no haber autos proferidos por este Despacho se ordenará el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. por lo expuesto.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610a5f107f1296df003cdf4b07e814f50744ecf6bc4af062d9824950dbd2d7df

Documento generado en 03/09/2021 11:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de julio de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-192

Demandante: ISAIAS CARRANZA RODRÍGUEZ

Demandado: CLÍNICA SANITAS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a CLÍNICA SANITAS S.A., y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por la demandada.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que el demandado confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, así como contestación de la demanda, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en su contra, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CLÍNICA SANITAS S.A., a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda).

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS identificado con C.C. 80.765.174 y T.P. 194.867 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aadab4513b2b091d090b0084d866242862dc50a5d8bdb2ecf73c68f82c6dbe**
Documento generado en 03/09/2021 11:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-216
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: YAMEC COMUNICACIONES LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de GRUPO YAMEC COMUNICACIONES LTDA por la suma de **setecientos setenta y seis mil cuatrocientos siete pesos (\$776.407)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la dirección electrónica gerencia@yameccomunicaciones.com, YAMEC COMUNICACIONES LTDA el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 06 de abril de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados (202012-202101), por los trabajadores YAMID VERGARA CARDENAS, MARIA EMIIA CARDENAS GARCIA y MONICA ACERO, y al no obtener respuesta por parte de la demandada, procedió a elaborar la respectiva liquidación el día 04 de mayo siguiente.

Así las cosas, sería del caso librar la orden de pago impetrada, no obstante, en el requerimiento adjunto se indica como valor de la deuda la suma de **un millón doscientos setenta y siete mil doscientos veinte cuatro pesos (\$1.277.224)** por concepto de capital, distribuida en 3 afiliados; sin embargo, el título ejecutivo se encuentra por la suma de **setecientos setenta y seis mil cuatrocientos siete pesos (\$776.407)**, distribuida en 3 afiliados, lo cual genera confusión y no es posible establecer cual es el valor real adeudado.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos

adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de YAMEC COMUNICACIONES LTDA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881775c3abeec49927554a097c3e31f40d5ae578ad24ac08ad65f80c7e452604**

Documento generado en 03/09/2021 11:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-217
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S., por la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento quince pesos (\$454.115)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 07 de abril de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados por la trabajadora MARIA BELEN TRIANA VEGA, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 05 de mayo de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica medinacontador@gmail.com, la cual registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de **ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S.**, identificada con NIT. 901248655-8 y representada legalmente por LUZ MARINA MEDINA PABON, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento quince pesos (\$454.115)**, por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S.**, identificada con NIT. 901248655-8 posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK -COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO ITAU
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **ASESORIAS E INVERSIONES JYL S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca624b49c0af50ab72590f6a19836e28fd7a621e9b4b1a2fb5487139dfe7b34**

Documento generado en 03/09/2021 11:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-219
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: OSCAR SALAZAR RUIZ S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de OSCAR SALAZAR RUIZ S.A.S., por la suma de **un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

***“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, con la cual la ejecutante pretende constituir el título ejecutivo se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., envió a OSCAR SALAZAR RUIZ S.A.S el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, para ello allega comunicación del 09 de abril de 2021, la cual fue remitida a la dirección que reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, CALLE 24B No. 44ª 90 AP 403; asimismo, allega certificación de la empresa de mensajería 472, donde se logra identificar que hubo entrega el día 14 de abril de 2021; no obstante, si bien hay constancia de entrega no existe certeza que las mismas hayan sido recibidas por la ejecutada por lo que no se cumplió con la finalidad del requerimiento que es comunicar al empleador la existencia de la deuda por la que se impetra ejecución.

Por lo anterior, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no

se cumple y no queda claro que la demandada haya tenido comunicación del cobro realizado, y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte demandada. Razón por la cual se negará dicha solicitud.

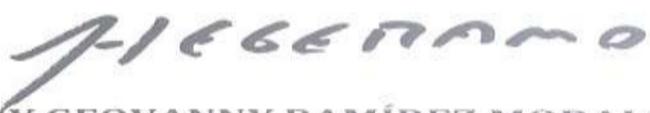
En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de OSCAR SALAZAR RUIZ S.A.S de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c4e16dbd7bec49e29586f1c9456464aa80376893bb1e351f9ea2353edc7b5**

Documento generado en 03/09/2021 11:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de agosto de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-346
Demandante: DANIEL PULIDO MORA.
Demandada: UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA ELECTRÓNICA - UTVELEC.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, sería del caso hacer el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta que el escrito de subsanación aportado por la parte demandante, no obstante el apoderado presenta solicitud de retiro de la demanda, por lo que al no haber auto que ordene la notificación de la demandada que trabe la litis se ordenará su retiro de conformidad con el artículo 92 del CGP.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Laborales 006
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e1b795f04a68a90e889a684ffc77ff4c26e0e177bbef3919c17a5d0c175f8b

Documento generado en 03/09/2021 11:07:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>